

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 2022-0344  
**ACCIONANTE:** GUSTAVO ALBERTO CAMACHO GUTIÉRREZ  
**ACCIONADA:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO,  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Gustavo Alberto Camacho Gutiérrez acude a la presente vía al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, seguridad social y vida digna por parte del Fondo Nacional del Ahorro y la Superintendencia Financiera de Colombia, pues cursando la carrera de administración de empresas en la Fundación Universitaria Compensar y siendo la única fuente de pago de la matrícula sus cesantías, realizó la petición para tal fin el 16 de julio de 2022 y a la fecha no se han girado los recursos.

1.1. Adujo que el pasado 16 de julio concurrió al Centro Comercial Mercurio en Soacha para realizar el trámite de retiro de cesantías de acuerdo con lo normando en el artículo 2.2.1.3.19 del decreto 1562 de 2019.

1.2. Que en dicha oportunidad le dijeron que el pago se tardaría 5 días hábiles desde la radicación, esto es, para el 26 de julio de 2022, lo cual no fue realizado, perjudicándose al actor quien no ha podido hacer el trámite de matrícula, estando a portas de perder el descuento otorgado por la Universidad, ya que la fecha límite es el 29 de julio.

2. Pidió se amparen sus garantías exoradas; se ordene al Fondo Nacional de Ahorro a que pague sus cesantías antes del 29 de julio de 2022 para realizar el pago de su matrícula o en su defecto asuman la sanción

moratoria del 8% adicional al valor facturado y, se conmine al Fondo para que no siga cometiendo conductas en detrimento de sus afiliados.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 27 de abril de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

En iguales términos se vinculó a la Fundación Universitaria Compensar.

El 3 de agosto, atendiendo el requerimiento realizado por el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se ordenó la acumulación de la acción allí radicada, atendiendo lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015.

## **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA**

1. La Superintendencia Financiera señaló que esa entidad no vigila los actos particulares, ni los incumplimientos contractuales, siendo deber ventilarse tales controversias ante la autoridad judicial competente. De la misma forma indicó que esa entidad no es superior de las vigiladas y no ha vulnerado derecho alguno al actor, por lo que debía declararse la falta de legitimación por pasiva.

2. El representante legal de la Fundación Universitaria Compensar señaló que los estudiantes de su institución gozan de facilidades de pago y financiación de matrículas, a las cuales pueden acceder a través del portal financiero, siendo reprochable e injusto que teniendo el accionante el dinero para cancelarla, el Fondo Nacional del Ahorro no desembolse dentro de los plazos establecidos, tendiendo que acudir a otros créditos.

A su turno subrayó que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno y el perjuicio se predica del Fondo Nacional del Ahorro, pidiendo su desvinculación del trámite de la referencia.

3. El Fondo Nacional del Ahorro por conducto de su apoderada general manifestó que revisados sus sistemas se evidencia que el actor radicó solicitud de retiro de cesantías el 16 de julio, apareciendo dos digitalizaciones del formulario con diferente empleador, lo que generó inconvenientes frente a las órdenes de pago, lo cual se subsanó el pasado 29 de julio, previa citación del accionante, realizándose los respectivos giros.

Así, refirió no existía vulneración o amenaza y no se cumplía con el requisito de subsidiariedad.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Gustavo Alberto Camacho Gutiérrez resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza Fondo Nacional del Ahorro, dado que se trata de una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial de quien se afirma vulneró los derechos a la educación, seguridad social y vida digna del señor Gustavo Alberto Camacho Gutiérrez.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Teniendo dicho derrotero, se verifica por este despacho que el presunto hecho vulnerador se predica desde el 26 de julio, fecha para la cual debían girar las cesantías a la Función Universitaria Compensar, siendo interpuesta la queja constitucional el 27 de julio, satisfaciéndose el requisito de inmediatez, pues transcurrió un día, siendo actual y vigente al intervención del juez constitucional.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a

los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el señor el señor Camacho Gutiérrez como ya se dijo acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en girar sus cesantías a la Función Universitaria Compensar para el pago de su matrícula, pedimento frente al cual si bien el ordenamiento jurídico contempla otro medio de defensa judicial, no menos es que la intervención de esta jurisdicción se tornaba igualmente eficaz y forzosa ante la inminencia de la transgresión de derechos fundamentales.

2. Superados los presupuestos de procedencia y entrando al fondo del litigio, ha de indicarse que el artículo 44 de la Constitución Nacional enseña que los niños, niñas y adolescentes son titulares del derecho a la educación, prerrogativa que adquiere mayor robustez en el artículo 67 del mismo texto legal, según el cual este derecho se radica, también, en cabeza de las demás personas.

Este consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

3. Colombia ha reconocido la relevancia de ese derecho, incorporando al bloque de constitucionalidad [art. 93 del CN] a lo sumo tres tratados que le asignan el valor de derecho humano.

Como ejemplo el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, igual canon del Pacto de San Salvador y el artículo 28 del Convención sobre los Derechos del Niño, lo que le obliga a respetarlo, protegerlo y hacerlo cumplir.

4. El derecho fundamental de educación se compone de cuatro características a saber: (i) la asequibilidad o disponibilidad, (ii) la accesibilidad, (iii) la aceptabilidad y (vi) la adaptabilidad .

4.1. Sobre su primera característica, esta hace referencia a que deben existir instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente para la población, lo cual implica que el Estado Colombiano debe promover la fundación de instituciones educativas o al menos no impedir su creación; procurar los recursos para financiar el sistema educativo; invertir en la capacitación del personal docente y en la infraestructura física para la adecuada prestación del servicio; compromisos estos que no son ajenos al marco constitucional, si se tiene en cuenta lo establecido en los artículo 67 y 68 de la carta fundamental.

4.2. En lo tocante a la accesibilidad, debe entenderse que todos los programas deben ser asequible a todos y todas, en especial a la población más vulnerable.

Consta de tres dimensiones: la no discriminación, en recta aplicación del artículo 13 de la Constitución Nacional; la accesibilidad material, lo que involucra que por lo medios más adecuados el estado debe asegurar que los niños, niñas y adolescentes tenga acceso al servicio de educación desde el punto de vista físico, como de permanencia, evitando la deserción escolar y la accesibilidad económica, atendiendo que la educación debe estar al alcance de todos, todo lo cual envuelve educación pública gratuita y de calidad en todos los niveles.

4.3. Por su parte la adaptabilidad, consiste en que “la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”<sup>1</sup>.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada advierte el despacho que la disponibilidad del derecho a la educación del accionante se encuentra en riesgo con la conducta omisiva en que incurrió el Fondo Nacional del Ahorro aquí accionado quien, por trabas administrativas, terminó retardando indebidamente el giro de los dineros correspondientes a sus cesantías y que le terminarían por impedir su matrícula y el consecuente ingreso a sus estudios; sin embargo, para el momento actual se tiene que el medio de amparo debe ser negado luego de verificarse que las circunstancias que imposibilitaban que el señor Gustavo Alberto Camacho Gutiérrez materializara su garantía fundamental a la educación han cesado ante la superación de las circunstancias que lo avocaron a intimar ante esta célula judicial el restablecimiento de su garantía.

5.1. Obsérvese como de las pruebas oportunamente incorporadas, se extrae que el Fondo Nacional del Ahorro giró los recursos para culminar el proceso de matrícula ante la Función Universitaria Compensar, posterior a la fecha espera (25 de julio), pero dentro de los plazos señalados por dicha institución educativa, esto es, el pasado 29 de julio de 2022.

En principio se giró \$382.537 (21 de julio) y con posterioridad (29 de julio), dos pagos por \$734.926 y \$390.000, para un total de \$1'507.463.

5.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste

---

<sup>1</sup> Párrafo 6º de las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”<sup>2</sup>, como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela presentada por Gustavo Alberto Camacho Gutiérrez contra el Fondo Nacional del Ahorro y la Superintendencia Financiera de Colombia, por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.